

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICAN LOS LIBROS, SUSCRIPCIONES Y VIENDES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas mensuales ó trimestres, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo á ella en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1895.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sin otro cobro que el de la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que usan á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los demás; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### SANIDAD

##### Circular

El día 18 del presente mes, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar públicamente en este Gobierno civil el escrutinio general para la elección y nombramiento de los Médicos titulares que han de llevar la representación de los de la provincia á la Asamblea que se celebrará en Madrid el 28 del corriente, en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 28 de Abril próximo pasado.

León 15 de Mayo de 1908.

El Gobernador,  
**Luis Ugarte.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose ejecutado obras en el edificio que ocupa el Co-

legio de Ciegos de Santa Catalina, establecido en la posesión de Vista Alegre (Carrabanchel Beji), que han producido una mayor amplitud y comodidad en el Establecimiento, y que permitirán en lo sucesivo aumentar las plazas, á fin de educar é instruir mayor número de jóvenes ciegos, y sin perjuicio de lo que en el próximo presupuesto se acuerde respecto al aumento de la consignación para el Colegio y de plazas de saludos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admitan hasta 1.º de Julio solicitudes de ingreso, que serán atendidas en los términos que lo consientan las condiciones actuales del Establecimiento y recursos disponibles; entendiéndose que los solicitantes cuyas peticiones sean desestimadas, necesitarán acudir nuevamente á la convocatoria que se efectúe para cubrir las plazas que nuevamente se creen.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1908.—  
*Cierra.*

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### Construcciones civiles

Por esta Subsecretaría se ha señalado el día 2 de Junio próximo para la subasta de las obras que se expresan en el estudio que se expone en el estudio que aparece en el reverso de la presente comunicación. Por lo tanto, se servirá esta admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 27 de Mayo próximo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado para cada subasta, ajustándose para su remisión, así como para el caso que no hubiese proposiciones para una ó varias de las subastas

que se indican, á lo dispuesto en la Instrucción para subastas en la actualidad vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1908.—El Subsecretario, *Silá.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Servicios que se subsisten el día 2 de Junio de 1908.

Burgos: obras de reparación y reforma de cubiertas del Instituto general y técnico; presupuesto, 50.347 pesetas y 14 céntimos; cantidad necesaria para tomar parte en la subasta, 1.000 pesetas.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

##### Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

##### Partido de Astorga

Juez suplente de Santa Colomba de Somoza.  
Juez municipal de Baavides de Orbigo.

Fiscal suplente de Villegatón.

##### Partido de La Bañeza

Fiscal municipal y suplente de La Bañeza.

##### Partido de Valencia de Don Juan

Fiscal municipal de Villademor.  
Fiscal suplente de Valencia de Don Juan.

Los que aspiran á ellos presentarán en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia Territorial, sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de meritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta anuncio en el Boletín Oficial.

Valladolid 7 de Mayo de 1908.—P. M. de la S. de G.º. El Secretario de gobierno, Aureo Alonso.

### MINAS

#### DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESVO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Laocicio Cadrofiga, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de la fecha, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Argentina*, sita en término de Fásgar, Ayuntamiento de Murias de Paradez, parroja que llaman Dehesa de los Tejos. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el cruce del reguero de los Quijas, con el camino que sube del pueblo al expresado monte, y desde este punto se medirá al O. v. 14º 10' N. 100 metros, fin de una estaca auxiliar; de ésta al N. v. 14º 10' E. 100 metros la 1.ª estaca; de ésta al E. v. 14º 10' S. 100 metros la 2.ª; al N. v. 14º 10' E. 200 metros la 3.ª; al E. v. 14º 10' S. 100 metros la 4.ª; al S. v. 14º 10' O. 200 metros la 5.ª; al E. v. 14º 10' S. 200 metros la 6.ª; al S. v. 14º 10' O. 400 metros la 7.ª; al O. v. 14º 10' N. 400 metros la 8.ª, y al N. v. 14º 10' E. 200 metros á cerrar sobre la estaca auxiliar.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene reservado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según gravitase al art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.754. León 14 de Mayo de 1908.—E. Cantalapiedra.

## MINAS CADUCADAS

Habiéndose subastado sin resultado las minas que á continuación se expresan, el Sr. Gobernador civil ha acordado declararlas definitivamente caducadas y fajas y registrar en los terrenos correspondientes.

Número de expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mi.eral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
3.467	1.551	San Francisco	Hierro	Pardameza	Torreo	20	D. Felipe Bodelón	Bembibre
3.468	1.552	San Pablo	Item	Rotasillo	Bembibre	20	Idem	Idem
3.469	1.553	Chite	Item	Pardameza	Torreo	20	Idem	Idem

León 12 de Mayo de 1908.—El I. geniero Jefe, E. Cantalapiedra.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcalda constitucional de Quintana del Castillo

No habiendo concurrido al acto de la clasificación de soldados, por ninguno de los medios que determina la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos que abajo se indican, procedentes del reemplazo actual, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 12 de Abril, en vista del correspondiente expediente instruido á cada individuo, acordó declararles, en cumplimiento á lo mandado en los artículos 105 y siguientes de dicha ley, prófugos á todos los efectos de la ley, interesando la busca y captura de dichos jóvenes.

En su consecuencia, esta Alcaldía ruega á todas las autoridades, Guardias civil y demás agentes, procedan á la busca y captura de dichos sujetos que se dirán, y caso de ser habidos los pongan á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

#### Individuos á que se refiere

Número 3 del sorteo, Juan Fernández y Fernández, hijo de Manuel y de Agustina, natural de Donillas.

Número 8 del sorteo, Juan Nicolás Pérez, hijo de Gregorio y de Pascuala, natural de Abeno.

Número 12 del sorteo, Dámaso Magaz Cabeza, hijo de Jerónimo y de Jueta, natural de Oteros.

Número 18 del sorteo, Claudio Fernández Cuen, hijo de Félix y de María, natural de Polaciones.

Quintana del Castillo 4 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

En esta Alcaldía se ha personado el vecino de Rufino, en este Municipio, Tomás Rodríguez Pérez, manifestando que su hijo Laureano Rodríguez Prieto, se fugó de la casa paterna en la noche del 30 de Mayo de 1907, ignorando su dirección, aunque según noticias que tiene el manifestante, se halla en las minas de Matallana, en la búsqueda del carbón, sin que apesar del tiempo, haya regresado á su domicilio, quien es de las siguientes señas: Edad 18 años, estatura regular, tiene cicatrices de quemaduras en los muslos.

En su virtud, se ruega á todas las autoridades, Guardias civil y demás agentes de la policía, procedan á la busca y captura del indicado joven, conduciéndolo á esta Alcaldía para hacer entrega á su padre, quien lo reclama.

Quintana del Castillo 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

#### Alcalda constitucional de San Esteban de Valdeaz

La Junta local de primera instancia de este ayuntamiento es de constituido en la siguiente forma:

##### Alcalde-Presidente

D. Victor González

##### Vocales

D. Rafael Ariza

D. Francisco R. Valcarco

##### Padres de familia

D. Juan Ramón Pérez

D. Juan Soto

##### Madres de familia

D.ª Juliana Conejo

D.ª Piedad Fernández

##### Cura párroco

D. Manuel Sánchez

##### Médico

D. Demetrio Mato

##### Delegado

D. José María Fierro

##### Secretario

D. Robustiano Taboas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1907.

San Esteban de Valdeaz 5 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Victor González.

#### Alcalda constitucional de Castañeda

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento por rústica y coloma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1909, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, podrán presentar en esta Secretaría las correspondientes declaraciones de seis á ocho días dentro del término de quince días, con los justificantes que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda; pues sin este requisito no serán admitidas.

Castañeda 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Mauro Martínez Díaz Canja.

#### Alcalda constitucional de La Antigua

Rendidas las cuentas parciales por los Presidentes de las Juntas administrativas de La Antigua, Cuzcovecos, Grajal y Audanzas, respectivamente, del dinero de las láminas que obran en su poder de los años de 1904, 1905, 1906 y 1907, quedan expuestas al público en esta Secretaría por el término de quince días, para que reclamaciones; pasados los cuales se formarán las relaciones parciales de los años expresados, por ha-

llarse consignadas las cantidades en el presupuesto municipal.

La Antigua 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Rufino Pozuelo.

#### Alcalda constitucional de Villabraz

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento por rústica y coloma de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1909, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, han de presentar sus declaraciones de seis á ocho días dentro del plazo de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda; pues sin este requisito no serán admitidas.

Villabraz 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Vicente Marino.

D. Melchor Osle Tajarica, Secretario del Ayuntamiento de La Vega de Almazán.

Certifico: Que en el libro de actas y de sesiones celebradas en este Ayuntamiento, aparece la que copiado á la letra es como sigue: Ayuntamiento de La Vega de Almazán.—Sesión extraordinaria del día 20 de Abril de 1908.—Presidencia del Sr. Alcalde, D. Desiderio Angel Fernández.—Abierta la sesión á la una de la tarde, con la asistencia de los Concejales Sres. D. Fernando Valdeón, D. Pedro Díez, D. Venancio García, D. Nicolás González, don Miguel Fernández, D. Gregorio González y D. Emiliano Viejo, por el Sr. Alcalde se dio cuenta al Ayuntamiento de una instancia promovida por el Sr. Presidente y vecinos de Carrizal, referente á que se derriben y desaparecen varios árboles de chopo que existen en término de dicho pueblo, en sitio de Santo Tomás, en el Puente Almubey, puestos abusivamente por la Sra. D.ª Dolores Dola, y cuyos árboles perjudican para el encauche de edificios y para plaza de ganados concurrentes á las ferias y mercados en dicho sitio, á la vez también que se derriba un edificio armado en dicho terreno abusivamente, con destino á fundición. El Ayuntamiento se enteró minuciosamente de dicha instancia, lo cual fué leído repetidamente por mí, el Secretario, y en su caso debían manifestar que ya les consta que existen mil ciento veintidós metros cuadrados ó más, desde la ermita de las Agustinas á la presa de desagüe de la fábrica de hielos de la Sra. D.ª Dolores Dola, y dentro de este terreno se hallan cuarenta y dos chopos maderables, dieciocho plantas de la misma clase y veinte

asocias, todos ellos onestos, según antecedentes, por dicha Sra. D.ª Dolores Dola ó sus administradores ó representantes, y después de la prensa-desagüe, girando al Oeste, hasta el desagüe que baja del cortamar ó retén de aguas de la referida presa de la fábrica, existen otros seis chopos maderables, cuatro chopos para sembrar, y estas plantas: todo ello dentro del radio y terreno comunal del pueblo de Carrizal, sin que conste en el Ayuntamiento otra pertenencia. El Ayuntamiento, en vista de las razones que se expresan en la instancia interpuesta por el señor Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Carrizal y sus vecinos, y en razón á que el terreno que se deslinda es enteramente necesario para edificación de edificios y para encauche de ganados que concurrirá á las ferias, sin que en contrario nada se pueda infermar, acordaron que desde luego se requiera á D.ª Dolores Dola para que dentro del término de veinte días arraque ó corte los chopos y plantaciones indicadas, dejándoles á disposición de este Ayuntamiento, para su venta en la forma que proceda; de lo contrario serán arrancados ó cortados á costa de la misma, parándose todo perjuicio, con la advertencia de no quedar chopo, plantación y asociá alguna dentro del radio indicado.

Asimismo informan que hallando se edificado en el mismo terreno un edificio con destino á fundición, abusivamente, acordaron ser derribado ó destruido lo que en este halla dentro del mismo radio, y que se inserte la presente acta en el Boletín Oficial de la provincia, para que por esta medio llegue á conocimiento de los interesados, de la señora D.ª Dolores Dola, ó quienes puedan ser interesados y perjudicados por este acuerdo. Así lo firman los señores Concejales, de que certifica.—Angel Fernández.—Fernando Valdeón.—Miguel Fernández.—Pedro Díez.—Venancio García.—Gregorio González.—Nicolás González.—Emiliano Viejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Melchor Osle, Secretario.

Así consta del libro de actas, á que me remito; cuya certificación expido para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en La Vega de Almazán, á 28 de Abril de 1908.—Melchor Osle.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Fernandez.

#### Alcalda constitucional de Villaturris

Se halla expuesto al público en el sitio de costumbre el registro fiscal de edificios y solares formado por la

Junta pericial de este Ayuntamiento. Los contribuyentes que se crean agravados, presentarán las reclamaciones en esta Alcaldía dentro del término de quince días; transcurridos los cuales no serán oídas. Villabrial 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Francisco Blanco.

#### Alcaldía constitucional de Cacabelos

Habiendo sido declarados prófuga por este Ayuntamiento, en sesión de 30 de Abril último, los mozos del actual alistamiento Antonio Castro López, hijo de Juan y de Francisca; Ciriano García Varela Amigo, de Norberto y de Martina; Francisco Martínez López, de Pedro y de Francisco; César González López, de Felipe y de Genara; Ramón Lozano Lobato, de Juan Manuel y de Miguela; Joaquín Marqués García, de Sofortiano y de Manuela; Joaquín Fernández Puerto, de Manuel y de Isabel; Prudencia Villaverde, de María; Vicente Martínez Gozálvez, de Rafael y de Paula; Maximiliano Álvarez Canedo, de Anastasio y de Dominga; José Canedo Díaz, de Antonio y de Andrea; Hermenegildo Blanco Sánchez, de José y de Jerónima; Hermenegildo Asesola Aiba, de Juan y de Gabriela; y Eugenio Cela González de Eldomero y de Pilar, números 1, 4, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 27 y 30, respectivamente, de dicho alistamiento, se ruega a los Sres. Alcaldes,

demás autoridades y Guardia civil, investiguen su paradero, les detengan y conduzcan a esta Alcaldía, caso de ser habidos, para poder hacerlos a la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, con remisión de los expedientes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 118 de la vigente ley de Reemplazos. Cacabelos 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Pereira Rio.

#### Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones de riqueza, pueden presentar las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, a contar desde esta fecha. Páramo del Sil 9 de Mayo de 1908.—Isidro Baneitez.

#### Alcaldía constitucional de Valle de Fínelleto

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial pecunia y urbana para el próximo año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, presenten en esta Secretaría las relaciones de alta y baja, en el plazo de quince días. No serán admitidas las que no jus-

tifiquen haber pagado los derechos de transmisión a la Hacienda.

Valle de Fínelleto 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Miguel González

#### JUZGADOS

##### Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de un orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal, contra José Díez Suárez, vecino de Llamas de la Ribera, por falsedad, se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial de León, sita en dicha capital, para el día 25 del actual, y hora de las diez, a D. Miguel de Castro Muñoz, vecino que fué de Madrid, y que en la actualidad se dice hallarse en Ultramar, al efecto de asistir como testigo a la vista de dicha causa.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo a derecho, haceo de saber al propio tiempo a tal sujeto su obligación de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justificarse su imposibilidad le parará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula original en Astorga a 9 de Mayo de 1908.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Lorenzo Chamorro Alonso, Juez municipal del distrito de La Antigua.

Hago saber: Que para hacer pago

á D. Juan García Franco, vecino de La Bañeza, de la cantidad de ochenta pesetas de principal, réditos vencidos, costas, gastos y dietas de apoderado, que le adeuda Melitón Zotes Morla, vecino de Audanzas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, como de la propiedad del deudor, el inmueble siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Audanzas, sita en la calle del Palacio, sin número conocido, cubierta de teja, que se compone de varias habitaciones altas y bajas, que linda por la derecha entrando, ó sea al Poniente, otra de Fernando Fierro, vecino de Audanzas; por la izquierda, ó sea al Oriente, otra de Pedro Alonso, vecino de La Antigua; por la espalda, ó sea al Mediodía, huerta de Gregoria Traucha, de Audanzas, y de frente, ó sea al Norte, con calle de su situación, mide una superficie de siete metros de ancho por cuarenta de largo; tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día nueve de Junio próximo venidero, á las diez de la mañana, con las advertencias siguientes: Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que dicho inmueble carece de título de propiedad, en

el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrante. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 71 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

## CAPÍTULO II

### REGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

#### 1.—Del Consejo Superior de Emigración

##### a) —Atribuciones

Art. 16. El Consejo constará de los Vocales determinados en el art. 8.º de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judiciales que la ley y el Reglamento le atribuyen, respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.º Sección de Inspección; 2.º, Sección de Justicia; 3.º, Sección de Información y Publicidad; 4.º, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

1.º Valor por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.

2.º Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.

3.º Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento, así como en las modificaciones de este último, cuando ellas no sean de aprobación urgente, á juicio del Ministro de la Gobernación. Si lo fuere, se estará á lo prevenido en el art. 83, apartado a), de este Reglamento.

prevénidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años, cuando, á más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Los casados que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reúnan los requisitos del art. 1.º, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.º Todos emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales, deberán ir provistos de la que les correspondía.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del art. 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependen ó proceden, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, acreditándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.º Cuando fueran totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueron excluidos temporalmente y han com-

cuyas circunstancias se saca á la venta.

Grasat de la Ribera á 8 de Mayo de 1908.—Lorenzo Chamorro.—D. S. O., Pablo Castaño.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Arteaga López, primer Teniente del Regimiento de Infantería de La Leñada, número 30, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración para destino á Cuerpo, se sigue al recluta de este Regimiento, Manuel López Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Manuel López Rodríguez, hijo de José y de Marcela, natural y vecindado en Pradela, Ayuntamiento de Trabadelo, partido judicial de Villafranca del Bierzo (León), soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura de 1'570 metros (las demás se desconocen), para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, con su residencia oficial en el cuartel de Infantería de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración para destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento, que si no se presenta en el expresado plazo, será declarado

rebeld, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel López Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos á 30 de Abril de 1908.—Francisco Arteaga López.

Don Juan Fernández Corredor y Chicote, primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, y Juez instructor del expediente judicial contra el soldado del primer Escuadrón, Emilio Rodríguez Castaño, por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Emilio Rodríguez Castaño, natural de Ojedo, Ayuntamiento de Castriello de Cabrera, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, hijo de Santiago y de Prudencia, de estado soltero, de 25 años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales no constan en el procedimiento, que se hallaba disfrutando licencia trimestral pro-

gada, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Anáñez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por desertión; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía caso de no comparecer en dicho plazo y siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Valladolid á 3 de Mayo de 1908.—Juan Fernández Corredor.

Don Segundo Ortiz y Ruiz, Capitán primer Ayudante del Regimiento de Lanceros de Borbón, cuarto de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Pedro Blanco, por la falta de presentación al acto de la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado in-

dividido, hijo de padres desconocidos, natural de la Ceca-Cuna de Ponferrada, vecindado en Ozuela, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, estatura 1'844 metros, y cuyas demás señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Pablo, de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de presentación al acto de la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparezca en el plazo fijado, será declarado rebeld, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 2 de Mayo de 1908.—Segundo Ortiz y Ruiz.

LEON: 1908

Imp. de la Diputación provincial

plido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del país de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquella es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó otras, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del Regimiento respectivo.

10.º Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcanza la prohibición, proveerse de los documentos que así lo acreditan, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria.

rio, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó por acreditar cumplidamente aquellos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También bajo su responsabilidad podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reúna, á su juicio, los requisitos en la ley y el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos los últimos casos y en los del párrafo 2.º, el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las exenciones ó prohibiciones que, en virtud del artículo anterior, decretan los Inspectores, dará inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior, en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando, para la mayor seguridad de emigrar los emigrantes lo creyeren conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condas, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y el papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procedimiento. Cuando en la localidad, donde reside el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la ley ó el Reglamento exijan, para obtener-